



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 81

Palmira, Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	LUIS BOLÍVAR VELASCO SÁNCHEZ
Accionado(s):	E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00181-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor LUÍS BOLÍVAR VELASCO SÁNCHEZ, identificado con cedula de número 12.953.483, actuando en causa propia, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida dignidad humana e integralidad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante se encuentra afiliado a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", que cuanta con 73 años de edad y un diagnóstico de: "DIABETES MELLITUS", "PROSTATECTOMIA" "FUNCIÓN RENAL G2-A1", por lo que se encuentra medicado con "Metformina 500mg", en la forma recomendada por su médico tratante. Igualmente, padece de "BREFALOCHALASIS G1 AO – CATARATA EN EVOLUCIÓN AO", ello para descartar patología del segmento posterior – "OJO SECO AO", por lo que le fue ordenado el medicamento denominado "Carboximetilcelulosa Sódica, 5% 1ml, 15ml 6 frascos por 6 meses". Informa que el medicamento recetado para la afectación en la vista se lo entregaron de manera tardía en el mes de junio y que el suministro correspondiente del mes de julio no ha sido materializado, no obstante, expone que recibió un comunicado de la E.P.S. SOS, donde se asegura la entrega del mismo, situación que atenta contra su buen nombre y calidad de vida. Finalmente, aduce que por su edad y patologías, se encuentra en aislamiento preventivo ocasionado por la pandemia COVID-19 y cada diligencia le representa un gasto económico.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", le sea suministrado el medicamento "Carboximetilcelulosa Sódica, 5% 1ml, 15ml", el mismo que debe ser garantizado de forma integral y sin dilaciones y de la forma establecida por el galeno tratante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 877 del 3 de agosto de 2020, procedió a su admisión, concediendo la medida provisional solicitada y al paso se ordenó la vinculación de

las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PALMIRA S.A.S; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES, INVIMA, EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, - EVEDISA, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cedula de ciudadanía Luis Bolívar Velasco Sánchez
- Historia Clínica
- Historia Clínica Oftalmológica Palmira S.A.S.
- Fórmulas médicas
- Tirilla pendiente Evedisa
- Comunicado E.P.S. S.O.S.
- Memorial socio-económico solicitante

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El apoderado y representante Legal de asuntos judiciales de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", informa que el señor LUIS BOLÍVAR VELASCO SÁNCHEZ, se encuentra vinculado a dicha entidad por el régimen subsidiado, en estado activo con derecho a todos los servicios, con relación a las pretensiones de la acción tutelar aduce que se le prescribió el medicamento CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA GOTAS OFTÁLMICAS, el cual se autorizó bajo presentación comercial de LAGRIMART, direccionando su entrega con el prestador EVEDISA en el municipio de residencia del usuario, donde se realiza intervención al prestador quien refiere el mismo se encuentra disponible a finales del mes de agosto. Finalmente, asegura que al usuario se le está prestando una atención integral respecto a la patología cataratas y todo lo que se derive de ella, razones anteriores por las cuales solicita se decrete improcedencia de la presente acción constitucional y la oposición al tratamiento integral.

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud, solicita su exoneración de toda responsabilidad, por cuanto se presenta falta de legitimación en la causa, no obstante, aduce que en el eventual caso prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente en la resolución 3512 de 2019.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES-, luego de citar la normatividad que regula la materia, asevera que, es función de la E.P.S la prestación oportuna e integral de los servicios de salud, para lo cual, pueden conformar libremente su red de prestadores, pero en ningún caso dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud a cargo de la U.P.C, razón por la cual ruega se niegue la presente acción pública constitucional por cuanto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente, aduce que frente a las pretensiones de reembolso del valor de gastos que realice las E.P.S, la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto

que a partir de las Resoluciones 205 y 206 del 2020 proferidas por el Ministerio de Salud, se fijaron presupuestos máximos para que las E.P.S o las E.O.C garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de la ley 1751 de 2015, por lo que asegura que la nueva normativa fijo la metodología y los montos por los cuales los requerimientos médicos que anteriormente eran objeto de recobro ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por consiguiente los recursos de salud se giran antes de la prestación de servicios de la misma forma cómo funciona la UPC.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional De Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, solicita la improcedente la presente acción tutelar, habida cuenta que dicha entidad se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales, que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento establecidos en del Decreto 677 de 1995 previo a la expedición del correspondiente Registro Sanitario, y ejercer la inspección, vigilancia y control sobre estos, sin que ello implique que el INVIMA sea la entidad encarga de mediar para el suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes para algún tratamiento sino que dicha facultad corresponde a la E.P.S. que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, ser garante de la prestación de servicios de salud del señor LUÍS BOLÍVAR VELASCO SÁNCHEZ.

La apoderada especial de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, solicita se desvincule a su representada de la presente acción constitucional, ya que el medicamento CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA en presentación comercial LAGRIMART, lamentablemente presenta a la fecha novedad de NO disponibilidad, por parte del laboratorio Bi Esteril, situación que excede el alcance y voluntad de EVEDISA, tida vez que son distribuidores y dependen del laboratorio productor, aclarando igualmente que no es potestativo de la sociedad efectuar cambio a la presentación comercial solicitada por la EPS pese a que este mismo principio activo es comercializado por otros laboratorios, razón por la cual, afirma que es necesario que la EPS valide el caso del accionante y determine con su médico tratante otra opción o presentación para dar continuidad a su tratamiento.

La apoderada de asuntos judiciales de la Clínica Oftalmológica de Cali S.A., informa al Despacho que erróneamente se notificó el traslado de la acción de tutela la cual va dirigida a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S, en virtud de la cual se envió comunicación a dicha entidad al correo electrónico que se describe en el certificado de existencia y representación, no obstante guardó silencio.

Finalmente, se tiene que el LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S, no emitieron pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor LUÍS BOLÍVAR VELASCO SÁNCHEZ, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por lo que, al tratarse de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud del paciente es delicado y la falta de

oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde delantadamente determinar a esta instancia si: ¿La E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", ha vulnerado los derechos fundamentales de salud, vida, dignidad humana e integridad personal del señor LUÍS BOLÍVAR VELASCO SÁNCHEZ, como consecuencia de no suministrar oportunamente el medicamento denominado Carboximetilcelulosa Sódica, 5% 1ml, 15ml?

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que en el presente asunto, si bien se indica el medicamento "Carboximetilcelulosa Sódica", solicitado se encuentra no disponible por el laboratorio que lo produce, lo cierto es que, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud – y en atención a la condición de sujeto de protección especial que ostenta el señor LUÍS BOLÍVAR VELASCO SÁNCHEZ, ello en tanto adulto mayor, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud de en su faceta diagnóstica, a fin de que sea un profesional en medicina, quien dictamine la pertinencia de la sustitución de dicho medicamento, el cual deberá entregarse al usuario sin dilaciones ni trámites administrativos adicionales, atendiendo las Resolución 521 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. En estos términos habrá de concederse la acción de tutela bajo los argumentos que se expondrán más adelante.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"³.*⁴

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes*

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

*obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)*⁶ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

La protección del derecho fundamental a la salud y el elemento de 'requerir con necesidad'⁷

Dada la naturaleza del fundamental derecho a la salud, corresponde al juez de tutela identificar su eventual afectación a partir de la verificación de que el tutelante requiere con necesidad un medicamento, servicio, procedimiento o insumo⁸. En efecto, se dijo en la sentencia T-760 de 2008 que *"desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere".* Ahora bien, en esta misma sentencia, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que *"[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente"*⁹. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente¹⁰.

Igualmente, hay que destacar que la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) estableció en su artículo 15 que todos los servicios y tecnologías requeridos por la población para la garantía de su derecho fundamental a la salud, estarían cubiertos por un nuevo plan de beneficios, del cual solo se entenderían excluidos aquellos servicios que fueran señalados de forma expresa por el Ministerio de Salud tras un procedimiento técnico - científico, transparente y participativo¹¹. En efecto, el PBS vigente para el año 2018 se encuentra contenido en la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017, y la lista de servicios y tecnologías excluidos se encuentran

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

⁷ Sentencia T-061/19

⁸ T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

⁹ Sentencia T-760/08.

¹⁰ Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: "Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico" (subrayas fuera del texto original).

¹¹ Las exclusiones deben relacionarse con criterios como "a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; || b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; || c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; || d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; || e) Que se encuentren en fase de experimentación; || f) Que tengan que ser prestados en el exterior" (Ley 1751/15, Art. 15).

previstos en la Resolución 5267 de la misma fecha, ambas proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Derecho al diagnóstico

La Corte Constitucional ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto¹².

Esta Corporación ha establecido que el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía que tiene el paciente de *"exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"*¹³. La finalidad de este componente del derecho a la salud impone "(...) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al "más alto nivel posible de salud", (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"¹⁴.

e. Caso concreto:

En el presente caso, el señor LUÍS BOLÍVAR VELASCO SÁNCHEZ, de 73 años de edad, se encuentra afiliado a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, presenta diagnóstico "DIABETES MELLITUS", "PROSTATECTOMIA" "FUNCIÓN RENAL G2-A1", "BREFALOCHALASIS G1 AO – CATARATA EN EVOLUCIÓN AO", por lo que le prescriben medicamento "Carboximetilcelulosa Sódica" 5% 1ml, 15ml 6 frascos por 6 meses de acuerdo a mipres 20200618111019894738 de fecha 18 de junio de 2020, solicitó medida provisional, a la que accedió el despacho, sin que hasta la fecha se haya materializado.

En principio, este Despacho debe reconocer, que el accionante es un sujeto de especial protección con relación a las personas pertenecientes a la tercera edad, donde el artículo 13 de la Constitución Política ha señalado que el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural de su organismo y consecuente con ello, al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez, razón por la cual nuestro más Alto Tribunal Constitucional¹⁵ ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia.

¹² Ver sentencia T – 887/12. Sobre lo anterior, "[l]a Corporación [...] ha manifestado que a pesar que en el expediente no obre prueba de la prescripción médica, pero existe una duda razonable sobre la necesidad del servicio solicitado, la Corte [...] en aras de salvaguardar el derecho al diagnóstico, ha ordenado una valoración del paciente por parte del equipo médico de la entidad accionada" (Ver, entre otras, sentencias T – 887/12, T – 298/13, T - 904/2014, T – 940/14, T – 045/15, T – 132/16 y T – 020/17). También resulta importante recordar que la exigencia de un diagnóstico médico "impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la lex artis que rige el ejercicio de la medicina" (sentencia T-036/17, recordando lo dicho en la sentencia T-904/14).

¹³ Ver, sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015.

¹⁴ Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13.

¹⁵ T-746 de 2009; T-634 de 2008

Igualmente es notorio que la falta de dicho medicamento pone en riesgo la salud y las condiciones de vida digna del accionante, así las cosas, a juicio de esta judicatura se considera que de momento el medicamento "Carboximetilcelulosa Sódica", no se encuentra disponible debido a que el laboratorio que lo produce presenta ciertos inconvenientes en su fabricación y en atención que el cambio y/o sustitución de tal droga debe ser definida por su galeno tratante quien conoce el caso del paciente, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene medicamentos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.

Es por ello, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, por considerar la condición de sujeto de protección especial que ostenta el señor LUÍS BOLÍVAR VELASCO SÁNCHEZ, ello en tanto adulto mayor, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud de en su *faceta diagnóstica*, a fin de que sea un profesional en medicina, quien dictamine la pertinencia de la sustitución de dicho medicamento, el cual deberá entregarse por el prestador designado por la EPS S.O.S, al usuario sin dilaciones ni trámites administrativos adicionales, para ello, se inaplican las normas relacionadas con el PBS. Igualmente, de conformidad con la Resolución 521 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la entrega domiciliaria de medicamentos, toma de muestras de laboratorios y pruebas, servicios de consulta telefónica y/o virtual, ordenados al accionante deberán tener la atención prioritaria ambulatoria en todos los casos a fin de evitar el riesgo de contagio por COVID-19 y de esta manera garantizar el tratamiento adecuado a sus padecimientos.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PALMIRA S.A.S; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES, INVIMA, EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, - EVEDISA, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana, invocados por el señor LUÍS BOLÍVAR VELASCO SÁNCHEZ, identificado con cedula de número 12.953.483, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, autorice, agende y practique cita de valoración con un médico especialista en la patología "BREFALOCHALASIS G1 AO – CATARATA EN EVOLUCIÓN AO, SÍNDROME SECO" a fin de que examine al señor LUÍS BOLÍVAR VELASCO SÁNCHEZ, y determine la sustitución del medicamento "Carboximetilcelulosa Sódica" para la garantizar la continuidad a su tratamiento, razón por la cual, la nueva droga, deberá

entregarse por la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", con el prestador que contrate para ello, al usuario, sin dilaciones ni trámites administrativos adicionales, para ello, se inaplican las normas relacionadas con el PBS.

TERCERO: De conformidad con la Resolución 521 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ORDENA a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", que la entrega de medicamentos al lugar de residencia, toma de muestras de laboratorios y pruebas, servicios de consulta telefónica y/o virtual, prescritos al accionante deberán tener la atención prioritaria ambulatoria en todos los casos a fin de evitar el riesgo de contagio por COVID-19 y de esta manera garantizar el tratamiento adecuado a sus padecimientos.

CUARTO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PALMIRA S.A.S; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES, INVIMA, EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, - EVEDISA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03a125699977514a6e37de79673695f394204ec94f4bdc90426ec28a921
ca149**

Documento generado en 18/08/2020 05:58:20 p.m.